

Se instaló a las diez de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. Dr. Don Francisco Andrade Marín y concurrieron los Diputados Sres. Aguirre Mariano Ricardo, Aguilón Julio, Aregui Roberto, Álvarez Juan C., Ayuela Antonio, Barba Naranjo Ramón, Becerra Gabriel, Carrola Rafael, Cuerva Agustín, Garza Antonio, Gallegos Anida Enrique, Lopera Luis A., Manchano Alejandro, Monge Alfredo, Marchán Dr. Antonio, Muñoz Aguirre, Montesinos José M., Peña Manuel Enrique, Posso Roberto, Ramírez Adolfo, Rivas Antonio, Rolando Coello Juan B., Staury Manuel, Tobar Juan F., Vallejo Rafael y el infrascrito Secretario.

Leída el acta de la sesión de

Previo lectura, pasó al Archivo, el respectivo oficio del Sr. Secretario del Senado, devolviendo aprobados, en modificación alguna los siguientes Proyectos de ley: el que ordena se pague a los herederos del Sr. Mariano Arceano H., los sueldos que se le adeudaban como tal Gnal., por los meses de marzo a agosto de 1899; y el que establece una Escuela de Artes y Oficios en Pelileo en sustitución del Colegio "Benito" del mismo

mis lugar; proyectos que se dispuso se envíen al Ejecutivo para la sanción legal.

Así mismo se dio cuenta de las comunicaciones del mismo Sr. Secretario, en las que da aviso que aquella Cámara se ha conformado con todas las modificaciones y adiciones introducidas en el Proyecto que concede ciertas gracias en materia de estudios al Sr. Pablo Burbano de Luna y en el que se ordena el pago de lo que el Erario Nacional debe al Sr. General Leonidas Plaza.

También se leyó y mandó a archivar la nota del Sr. Ministro de Justicia, contrainda a manifestar que ha comisionado al Sr. Juez 2.º de Letras de esta Provincia reciba las declaraciones solicitadas por el Sr. Indófilo Alvarez en la acusación propuesta contra los Ministros de la Corte Suprema Sres. Manuel Montalvo y Belisario Alban Brea-Aranda.

Se incorporaron a la Cámara los Sres. Cines. López, Dr. Navarro y Alborno.

Entró en tercera discusión el Proyecto de Decreto que destina los fondos creados por los Decretos Legislativos de 6 de Octubre de 1899 y 2 de Octubre de 1900, para la construcción de Casa-Biblioteca y Teatro Municipales de Guayaquil, desde el Art 7.º en que quedó suspenso en la sesión del 6 de Abril, y habiéndose leído los mencionados decretos, el Sr. Presidente observó que según el Artículo en debate se aumentaba el impuesto a la carne.

Entonces el Sr. Rolando manifestó que al amparo de los

396
Decretos leídos, los propietarios de la única fábrica de cerveza que existe en Guayaquil habían conseguido que se le clasificase como de 2ª clase y pagar de ese modo únicamente \$500 por valor de la patente, y que sin embargo el precio de la botella no había bajado, cobrándose lo mismo al consumidor, que cuando pagaban cinco centavos por litro.

El Dr. Aguirre Aparicio impugnó el Proyecto, expresando que cinco centavos por litro era muy gravoso porque así no podría establecerse la competencia entre el producto nacional y el extranjero, lo que traería como consecuencia la ruina de la fábrica nacional; fábrica que estaba hoy en poder de ecuatorianos y antes pertenecía a un extranjero.

Luego el mismo Dr. Aguirre con apoyo del Cnel. López y Cnel. Ramírez, formuló moción para que se redujera a dos centavos por litro, el impuesto a la cerveza.

En debate la proposición, el Dr. Salgado indicó y los autores aceptaron, que en vez de decirse por litro se diga por botella y así se aprobó, quedando el Artº 7º concebido así:

"Derógase así mismo la ley de 10 de Octubre de 1901, sólo en la parte que se refiere a la Municipalidad de Guayaquil, quedando por tanto vigente el gravamen establecido en el Decreto de 2 de Octubre de 1900, reducido a dos centavos por botella, y para los objetos designados en el Artº 1º de la precedente ley"

Los Arts. 8º y 9º fueron negados, sin debate.

El Sr. Presidente ordenó que el Proyecto se lo devuelva al Senado, por ser originario de esa Cámara.

Se aprobaron en Tercera Discusión uno a uno y pasaron y se leen

ra, con las indicaciones que luego se anotan, los Arts. del proyecto reformatorio de la Ley de Aguasvientes.

El Sr. Sr. Ruiz Muñiz: Que en el Art. 3º se haga constar que se autoriza también a las municipalidades para hacer la recaudación de la parte que del impuesto les pertenece, bien sea directamente o por asentamiento.

El Sr. Dr. Posso: Que se agregue al Proyecto un Artículo por el que se grave los acaparamientos de aguardiente que existan al 1º de Diciembre de cada año en los respectivos depósitos.

Successivamente y artículo por artículo, se aprobaron en segundo y pasaron a Tercera Discusión, el Proyecto de Decreto que manda pagar de Costos Extraordinarios las cantidades pertenecientes al camino de la localid. a Namagal que en virtud de la Ley de Centralización ingresaron a las arcas fiscales; y el que faculta a los Municipios de la República para que cobren impuestos a los vendedores ambulantes, buhoneros, agentes viajeros, etc.

Aprobáronse estas redacciones, ordenándose que los respectivos proyectos se envíen al Senado para que sigan el respectivo curso Constitucional.

El Congreso del Ecuador

Decreta:

Art. 1º: Reformase el Decreto Legislativo de 12 de Octubre de 1905, que establece el derecho de jubilación en favor de los telegrafistas, con arreglo a la forma siguiente.

Art. 2º. En el N.º 2º del Art. 2 en vez de "quince años" fíngase "veinte años".
 Art. 3º. Después del Art. 2º fíngase el siguiente: Se entiende por telegrafista para los efectos de esta ley, el empleado que ha desempeñado el cargo de tal, trabajando personalmente en la recepción y transmisión telegráficas; mas no el que ha desempeñado los cargos de Director, Subdirector, Inspector, Jefe de Oficina ó cualquier otro de esta naturaleza, si menos que se compruebe debidamente que han desempeñado a la vez de telegrafistas, según el concepto de esta ley.

Art. 4º. Los jubilados tendrán derecho a percibir íntegramente del Tesoro Nacional, por toda su vida, el mayor sueldo de telegrafistas que les hubiere sido asignado mientras sirvieron como tales, siempre que comprueben una imposibilidad física proveniente del servicio y que en el cargo de dicho mayor sueldo permanecieren un año por lo menos. A falta de tal imposibilidad física, y cumplidos que sean las demás condiciones previstas en esta ley, tendrán derecho a la mitad.

Art. 5º. En el Art. 4º en vez de "vece" fíngase "ocho". Después de "mayor sueldo" fíngase "de telegrafistas". Al final del Art. agréguese: "todo según los términos de los Arts. anteriores."

Art. 6º. Quanto a las jubilaciones obtenidas hasta la presente, con los sueldos de Director, Subdirector ó Inspector de Telégrafos, los jubilados percibirán en adelante sus pensiones con la rebaja de trenta, veinticinco y veinte por ciento, respectivamente. Dado etc.
 R. Posso. J. M. Ayora."

"El Congreso del Ecuador"

399

Vistos las solicitudes de los Sres. Benigno Chiribaga, Antonio Cadena, Salvador y Manó y Moisés Lomal,

Decreta:

Art. único. - Exonerase a dichos Sres. del pago de las multas de \$318, 245 y \$190 impuestas a los rindentes, en el orden respectivo, por el Tribunal de Cuentas de Runto, conforme al inciso 2º del Art. 66 de la Ley Orgánica de Hacienda. - Dado etc. - J. M. Ayora. - R. Posso".

Luego el Sr. Dr. Cueva dijo: In el periódico "El Comercio" he leído publicado el informe de la Comisión mixta que estudió el asunto ferrocarrilero y como ha habido una pequeña variación en un punto verdaderamente esencial, pido al Sr. Presidente que se digre ordenar se oficie por Secretaría a la Cámara del Senado, invitándola para una reunión de Congreso Pleno que tendrá lugar hoy a las dos de la tarde.

El Presidente, acogiendo la indicación del Sr. Dr. Cueva, dispuso que se oficie haciendo la invitación correspondiente al Senado.

Confirmándose con el debate del Proyecto reformativo del Código de Enjuiciamientos Civiles, y leído el Art. 36, el Sr. Dr. Posso indicó que para mejor claridad del artículo, se agregue, después de las palabras "pero el despojado" en el mismo caso. Con esta pequeña modificación fue aprobado el artículo.

El Dr. Vallejo, dijo entonces: Por haber ingresado hace poco a la Cámara, no he podido hacer una indicación en orden al Art. 196.

400
del Código vigente. hablando este artículo de los instrumentos privados que hacen fe como instrumentos públicos, dice en el No 1.º: "Si el que lo hizo o mandó a hacer lo reconoce como suyo ante cualquier Juez Civil, ordinario o especial, o en escritura pública". Esta disposición, a mi juicio, es muy peligrosa y se pueden citar casos prácticos porque dar a un juez de parroquia facultad para que ante él se reconocieran documentos, cualquiera que sea su cantidad, es dejar la fortuna de los ciudadanos a merced de cualquiera que se le anime a tentar contra ella. Por esto desearía que en pasando de doscientos sures, el reconocimiento se haga ante el correspondiente juez Cantonal, y al efecto, propongo que el No 1.º del Art. 196, diga así:

"Si el que lo hizo o mandó a hacer lo reconoce como suyo ante cualquier Juez Civil, ordinario o especial, competente en razón de la cuantía, o en escritura pública".

Con el apoyo del Dr. Mouge, púsose a debate esta moción y fue aprobada.

Nota. Pasa al Bomo Tercero, el que empiezo así: "Así mismo fue aprobado luego el Art. 37"

El Secretario,
Jombart